

ACUERDO

En fecha 1 de julio de 2021, entró en vigor el nuevo Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 135/21, de 2 de marzo. Según establece la Disposición Final Tercera del nuevo Estatuto General de la Abogacía Española – Revisión y adaptación de normativa -, en su apartado segundo, los Colegios de la Abogacía, que aplicarán ese Real Decreto desde su entrada en vigor, deberán adaptar sus correspondientes Estatutos particulares y sus normas deontológicas, si dispusieran de ellas, en el plazo de un año, aprobándose en la forma prevista en el artículo 70 del propio Estatuto General y remitiéndose al Consejo General para su preceptiva aprobación.

En cumplimiento de dicha disposición, la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 23 de julio de 2021 acuerda iniciar el procedimiento de modificación de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo para su revisión y adaptación al nuevo Estatuto General de la Abogacía, disponiendo la apertura de un trámite de consulta pública para recabar observaciones o sugerencias por un plazo de dos meses notificado al censo mediante Circular 79/21.

Paralelamente, se convocó por el Sr. Decano, en el ejercicio de las competencias que le son propias, una Comisión de trabajo para la labor de adaptación estatutaria al nuevo Estatuto General de la Abogacía Española, vigente desde el 1 de julio de 2021. Dichos trabajos culminaron con la redacción de un texto inicial de adaptación que una vez aprobado por la Junta de Gobierno -en sesión extraordinaria celebrada en fecha 22 de junio de 2022- Fue sometido al censo abriendo un período de información pública de dos meses, para la presentación de enmiendas o alegaciones.

Vistas las enmiendas presentadas durante el periodo de información pública acordado a tal fin.

Vistos los informes emitidos por la Comisión de Igualdad del Consejo General de la Abogacía Española de abril de 2021 y 21 de noviembre de 2022, por la Agencia de Sanidad y Consumo del Principado de Asturias y por la Jefatura de Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo adscrita a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda de 17 de enero de 2023, así como la Guía de lenguaje inclusivo elaborada por la Comisión de Igualdad del Consejo General de la Abogacía Española, aprobada por su Pleno de 20 de noviembre de 2020 (cfr. Circular N.º 76/2021).

Visto el informe a las enmiendas presentadas elaborado por la Comisión de trabajo encargada del desarrollo de la propuesta de revisión y adaptación de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, así como el texto completo de esta norma, redactado de conformidad con el meritado informe.

En atención a lo expuesto, esta Junta de Gobierno acuerda:

1.- Aprobar el proyecto provisional de Estatutos de este Ilustre Colegio que a continuación prosigue y que consta de ochenta y cinco artículos, distribuidos en XI Títulos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición final y una disposición derogatoria.

2.- Someter dicho texto provisional al censo colegial, en consideración a la naturaleza y alcance de las modificaciones introducidas como resultado de las enmiendas presentadas y los informes emitidos, acordando la apertura de un nuevo período de información pública, por plazo de un mes a contar desde la publicación del presente acuerdo, para la presentación de enmiendas referidas exclusivamente a los particulares objeto de modificación respecto del proyecto inicial.

A fin de facilitar la identificación de dichas modificaciones, el texto provisional sometido a información pública señala en color rojo los artículos y disposiciones cuya redacción ha variado.

3.- Dar traslado a quienes han presentado enmiendas al proyecto inicial de Estatutos del informe elaborado por la Comisión de trabajo sobre sus respectivas enmiendas.

4.- Disponer que las enmiendas al articulado del proyecto provisional de Estatutos podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

A tal fin, cada disposición adicional, transitoria, final o derogatoria tendrá la consideración de un artículo, al igual que el Título del proyecto provisional, las rúbricas de las distintas partes en que está sistematizado y su propia ordenación sistemática.

En las enmiendas que se presenten con la firma de más de un colegiado, estos designarán a uno de entre sus firmantes para que les represente en su debate en la Junta General. En ausencia de designación, esa función se atribuirá directamente al colegiado que figure en primer lugar en su encabezamiento.

5.- Conceder un trámite de audiencia, por idéntico término de un mes, a los colegiados cuyas enmiendas al proyecto inicial de Estatutos han sido desestimadas, con el propósito de que manifiesten expresamente si desean mantenerlas para su debate y votación en la Junta General y, en este supuesto, detallen igualmente cada artículo cuya enmienda pretenden sostener.

En caso contrario, se entenderá que no se ratifican en sus enmiendas al proyecto inicial de Estatutos y, en consecuencia, éstas decaerán definitivamente.

6.- Notificar personalmente el presente Acuerdo a todos los colegiados y colegiadas cuyas enmiendas al proyecto inicial de Estatutos han sido desestimadas, con expresa advertencia de que el anterior apartado dispositivo 5 es susceptible de ser recurrido en alzada ante el Consejo General de la Abogacía Española en el plazo de mes, desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de los vigentes Estatutos del ICAOVIEDO, sin perjuicio de aquellos otros recursos que entendieran procedentes.

7.- Publicar el presente acuerdo en la página electrónica institucional del ICAOVIEDO y disponer su difusión al censo colegial a través del correo electrónico profesional que figura en los archivos colegiales.

En Oviedo, a 16 de febrero de 2023.

La Junta de Gobierno

ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE OVIEDO

TÍTULO I

Del Ilustre Colegio de la Abogacía de Oviedo

Artículo 1. Personalidad, ámbito territorial y domicilio.

1. El Ilustre Colegio de la Abogacía de Oviedo es una corporación de Derecho Público, de carácter profesional, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia, y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines en el ámbito de su competencia.
2. La competencia de este Colegio se extiende al territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, a excepción de los concejos cuyos Partidos Judiciales corresponden a la competencia del Ilustre Colegio de la Abogacía de Gijón.
3. El Colegio tiene su domicilio y sede principal en Oviedo, pudiendo establecer delegaciones, sedes auxiliares y otras dependencias dentro de su ámbito territorial.

Artículo 2. Normativa aplicable.

El Colegio de la Abogacía de Oviedo se regirá:

- a) *Por las Leyes reguladoras de Colegios Profesionales, de acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así como por las demás leyes estatales y autonómicas que le son de aplicación.*
- b) Por el Estatuto General de la Abogacía Española, Reglamento de Procedimiento Disciplinario, Código Deontológico de la Abogacía Española y por las demás disposiciones que le afecten.
- c) Por los presentes Estatutos y por los Reglamentos de Régimen Interior y otras normas de orden interno que el Colegio pueda aprobar en ejercicio de sus competencias y atribuciones.
- d) Por los demás reglamentos y acuerdos aprobados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3. Fines.

Son fines esenciales del Colegio en el ámbito de su competencia:

- a) La ordenación del ejercicio de la profesión.
- b) La representación institucional exclusiva de la profesión de la Abogacía.
- c) La defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados.
- d) *La formación profesional permanente y especializada de los colegiados.*
- e) El cuidado solícito de la ética y dignidad profesional de los colegiados y el respeto y garantía en el ejercicio de la profesión de los derechos de los ciudadanos, mediante el control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario.

- f) La defensa de los valores proclamados en la Constitución y la promoción y defensa de los Derechos Humanos.
- g) La colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de Justicia.
- h) La protección de los intereses de consumidores y usuarios, tanto en relación con los servicios que preste directamente como en los que presten sus miembros.*
- i) La intervención en el proceso de acceso a la profesión.*
- j) La defensa del estado social y democrático de derecho.*
- k) La promoción y defensa de los derechos humanos y los demás que contemple el Estatuto General de la Abogacía Española y la normativa estatal y autonómica, en su caso, de aplicación.*

Artículo 4. Funciones.

Son funciones del Colegio:

- a) Ostentar en su ámbito y para el cumplimiento de sus fines la representación y defensa de la profesión ante el Sector Público, incluido el Institucional, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los derechos e intereses profesionales y a los fines de la Abogacía; entablar, en su caso, las acciones penales, civiles, administrativas o sociales procedentes, así como ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.
- b) Cuidar y defender las libertades, garantías y consideraciones que son debidas a quienes ejercen la profesión de la Abogacía.
- c) Operar como garantía institucional del derecho de defensa al asegurar el cumplimiento debido de las normas deontológicas y el correcto amparo de los profesionales en el cumplimiento de su misión.*
- d) Informar cuantos proyectos o iniciativas de los Órganos Legislativos o Ejecutivos de carácter local, autonómico, estatal o supranacional lo requieran.*
- e) Colaborar con el Poder Judicial y los demás Poderes Públicos mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que le sean solicitadas o acuerde por propia iniciativa.*
- f) Organizar y gestionar los Servicios de Turno de Oficio, Asistencia al Detenido y de Orientación Jurídica existentes y cuantos otros puedan crearse.*
- g) Participar, en materias propias de la profesión, en los órganos consultivos del Sector Público, así como en los organismos y entidades interprofesionales y tribunales de acceso a la profesión.*
- h) Participar en la elaboración de los planes de estudios; informar de las normas de organización de los Centros docentes correspondientes a la profesión; mantener permanentemente contacto con los mismos; crear, mantener y proponer al Consejo General de la Abogacía Española la homologación de Escuelas de Práctica Jurídica y otros medios para facilitar el acceso al ejercicio profesional, y organizar cursos de acceso, formación y perfeccionamiento profesional.*
- i) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por su formación, ética y dignidad.*
- j) Elaborar y aprobar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones.*
- k) Redactar, aprobar y modificar sus propios Estatutos y Reglamentos, sometiéndolos a las aprobaciones y controles que en cada momento exija la normativa vigente.*

- l)* Establecer y exigir aportaciones económicas.
- m)* Llevar un registro de sus miembros en el que conste, al menos, testimonio auténtico del título académico oficial, la fecha de alta en el colegio, el domicilio profesional, la firma actualizada y cuantas circunstancias afecten a su habilitación para el ejercicio profesional, en su caso.
- n)* Ejercer, en el orden profesional y colegial, la potestad disciplinaria.
- ñ)* Organizar y promover actividades y servicios comunes de carácter profesional, formativo, cultural y análogos que sean de interés para sus miembros, así como sistemas asistenciales, de previsión y de cobertura de posibles responsabilidades civiles contraídas por los mismos en el ejercicio profesional.
- o)* Mantener y estrechar los sentimientos de unión, solidaridad y compañerismo, impidiendo la competencia desleal entre sus miembros, así como potenciar las relaciones de armonía y respeto recíproco entre quienes cooperan en la Administración de Justicia.
- p)* Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional y la competencia desleal, ejercitando al respecto las acciones legales pertinentes.
- q)* Intervenir, previa solicitud, en vías de conciliación, arbitraje o mediación en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre sus miembros, o entre éstos y sus clientes.
- r)* Ejercer funciones de conciliación, arbitraje o mediación en los asuntos que le sean sometidos, así como promover o participar en instituciones ordenadas a estas actividades.
- s)* Elaborar criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas, de conformidad con lo establecido en la ley; así como informar y dictaminar, en su caso, sobre honorarios profesionales en asuntos judiciales o extrajudiciales, y resolver las discrepancias en materia de honorarios relativos a cualquier actuación profesional, siempre que medie la previa aceptación y sumisión de las partes interesadas a la resolución que se dicte.
- t)* Cumplir y hacer cumplir a sus miembros, en cuanto afecten a la profesión, las disposiciones que la regulan, así como los acuerdos y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materias de su competencia.
- u)* Aquellas que se les atribuya por otras normas de rango legal o reglamentario, les sean delegadas por el Sector Público o se deriven de convenios de colaboración.
- v)* Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios.
- w)* Atender las solicitudes de información sobre sus miembros y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la ley siempre que estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó en los términos previstos en la legislación sobre protección de datos personales.
- x)* Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de la profesión, de sus miembros y demás fines de la Abogacía.

Artículo 5. Tratamiento y símbolos corporativos.

1. El Colegio de la Abogacía de Oviedo ostentará el tradicional tratamiento de Ilustre. El Decano o Decana tiene el tratamiento de Excelentísimo/a Señor/a, el cual, así como la denominación honorífica de Decano/Decana, se ostentará con carácter vitalicio.

Igualmente, el Decano tiene la consideración honorífica atribuida a la Presidencia de Sala del Tribunal Superior de Justicia.

2. El resto de las personas integrantes de la Junta de Gobierno tienen el tratamiento de Ilustrísimo Señor o Ilustrísima Señora.

3. La Corporación posee un escudo con la siguiente descripción heráldica: Escudo cinturado: En campo de azur, la Cruz de la Victoria de Pelayo de oro, con incrustaciones de piedras preciosas, y pendientes de sus brazos horizontales, en el diestro la letra "Alfa", y en el siniestro la letra "Omega", ambas de oro. Bordura figurada en pancarta de cinta de plata con leyenda: "HOC SIGNO TVETVR PIVS" en letras de sable; y la inscripción: "ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE OVIEDO", en letras de lo mismo. Resaltado, el todo, del todo sobre cartela rizada de oro. Acolado, el escudo, de dos ramas de laurel de sinople, frutadas de gules. Al timbre, Corona Real de España, antigua, cerrada, en las características que le son propias.

Igualmente, la Corporación posee una bandera formada por el escudo colegial sobre fondo azur.

4. El Colegio tiene como Patronos, por razones históricas y de salvaguarda de las tradiciones, a Nuestra Señora de Covadonga y a San Ivo.

Artículo 6. De la acción social del Colegio

1. El Colegio tendrá especialmente presente su responsabilidad para con la sociedad en que se integra. Por ello podrá promover, organizar y ejecutar programas de acción social en beneficio de los sectores más desfavorecidos, así como para la promoción y difusión de los derechos fundamentales, los valores democráticos de convivencia, la lucha contra la corrupción y la cooperación internacional.

2. Sin perjuicio de las competencias derivadas de la legislación sobre asistencia jurídica en materia de servicios de orientación jurídica, el Colegio podrá organizar y prestar servicios gratuitos, con o sin financiación externa pública o privada, dedicados a asesorar a quienes, de acuerdo con la normativa de aplicación, no tengan acceso a otros servicios gratuitos y se encuentren en situaciones de necesidad, desventaja o riesgo de exclusión social. En cumplimiento de esta labor social, el Colegio podrá cooperar con otras entidades, públicas o privadas, cuyos objetivos sean coincidentes con los derivados de la acción social del Colegio.

Artículo 7. Miembros.

1. El acceso y ejercicio a la profesión de los miembros que integran el Colegio se rigen, inspiran y fundamentan por los principios de igualdad ante la ley, de igualdad de trato y de no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, o cualquier otra condición personal o social, en los términos previstos en la legislación pertinente.

El Colegio está constituido por quienes, estando en posesión del correspondiente título profesional regulado en la normativa sobre el acceso a la profesión de la abogacía, se incorporen al mismo para dedicarse profesionalmente al asesoramiento jurídico, a la solución de conflictos y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía judicial o extrajudicial.

Los colegiados y colegiadas guiarán su actuación de conformidad con la Constitución Española y las leyes, la buena fe procesal y con cumplimiento de los deberes deontológicos de lealtad y honestidad en el desempeño del encargo, con especial atención a las directrices establecidas por el Colegio.

2. También podrán formar parte integrante del Colegio de la Abogacía de Oviedo otras personas en alguno de las siguientes situaciones:

a) Colegiados no ejercientes, que son quienes no se dedican al ejercicio profesional de la Abogacía, y por ello carecen del derecho a denominarse Abogadas o Abogados.

b) Colegiados inscritos, que son quienes, de conformidad con la legislación, pueden ejercer en España con el título de su país de origen.

c) Colegiados de Honor, que son quienes hayan sido objeto de esta distinción en razón a sus méritos o a los servicios relevantes prestados a la Abogacía o a la Corporación.

TÍTULO II

De los Colegiados

CAPÍTULO I

De la Incorporación

Artículo 8. Requisitos de incorporación.

1. Para la incorporación a este Colegio se exigirán los requisitos que determina el vigente Estatuto General de la Abogacía Española, de 2 de marzo de 2021, o norma que lo sustituya.

2. La solicitud se realizará mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno al que se acompañará la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para la colegiación. Dicha solicitud podrá tramitarse por vía telemática a través de la ventanilla única.

3. La colegiación como residente exige tener en su ámbito territorial despacho único o principal y no estar incorporado en ningún otro Colegio en tal carácter, sin perjuicio del traslado que exigirá la baja en el Colegio de proveniencia para causar alta en este Colegio.

4.- Por la colegiación se entiende concedida al Colegio la autorización para comunicar los datos que, a juicio de la Junta de Gobierno, tengan carácter profesional, incluirlos en las guías colegiales y cederlos a terceros conforme a lo previsto en la legislación pertinente con las limitaciones que establece.

Artículo 9. Causas de incapacidad e incompatibilidad.

Son causas determinantes de incapacidad e incompatibilidad para el ejercicio de la Abogacía las que determina el vigente Estatuto General de la Abogacía Española, de 2 de marzo de 2021, o norma que lo sustituya.

Artículo 10. Incorporación de profesionales de la Abogacía procedentes de otros Colegios.

1. Podrán incorporarse como no residentes al Colegio los procedentes de otros Colegios de España, acreditando su ejercicio y pertenencia actual y vigente a la respectiva Corporación de residencia.

2. Deberán también justificar no estar dados de baja o suspendidos temporalmente en el ejercicio de la Abogacía por otros Colegios.

3. Se estará a lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española en lo relativo a las personas que hayan ejercido previamente en otro estado de la Unión Europea.

Artículo 11. Resolución.

1. La Junta de Gobierno, una vez practicadas las diligencias y recibidos los informes que estime oportunos, aprobará, suspenderá o denegará las solicitudes de incorporación dentro del plazo de tres meses, mediante acuerdo expreso y motivado.

2. Contra el acuerdo previsto en el apartado anterior podrán interponerse los recursos previstos en la normativa aplicable.

3. La Junta de Gobierno no podrá denegar la incorporación a quienes reúnan los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

Artículo 12. Fórmula de acatamiento a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico.

1. Los profesionales de la Abogacía, antes de iniciar su ejercicio profesional por primera vez, prestarán juramento o promesa en los términos establecidos en el vigente Estatuto General de la Abogacía Española, de 2 de marzo de 2021, o norma que lo sustituya.

2. El juramento o promesa será prestado solemnemente ante el Decano o Decana del Colegio y en presencia de la Junta de Gobierno del Colegio.

3. En cualquier caso el nuevo colegiado/a deberá ser apadrinado por uno o varios profesionales de la Abogacía en ejercicio, uno de los cuales por lo menos deberá contar con más de cinco años de antigüedad en el ejercicio profesional. De no contar el nuevo profesional con un padrino/madrina, la Junta de Gobierno designará a uno de sus miembros para que actúe como tal.

4. La Junta podrá acordar que el juramento o promesa se formalice inicialmente por escrito, con la obligación de su posterior ratificación pública en la primera Jura posterior, salvo causa justificada. En todo caso, se deberá dejar constancia en el expediente personal del colegiado o colegiada de la prestación de dicho juramento o promesa.

Artículo 13. Acreditación de la condición de persona colegiada.

En el momento de su incorporación se le asignará un número de colegiación que deberá consignarse junto al nombre cuando se realicen actuaciones profesionales. El Colegio expedirá documento acreditativo de tal condición.

Artículo 14. Actuación de profesionales de la Abogacía de otros Colegios.

1. Los profesionales de la Abogacía pertenecientes a otros Colegios quedarán sujetos a las normas y régimen disciplinario de esta Corporación cuando actúen en su ámbito territorial teniendo derecho a la utilización de los servicios colegiales directamente relacionados con el ejercicio de la profesión.

2. La libertad e independencia en la actuación profesional quedarán bajo la protección de este Colegio.

CAPÍTULO II

De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la condición de Colegiado/a.

Artículo 15. Suspensión y pérdida de la condición de colegiado/a.

Son causas determinantes de la suspensión y pérdida de la condición de miembro de este Colegio las que determina el vigente Estatuto General de la Abogacía Española, de 2 de marzo de 2021, o norma que lo sustituya.

Artículo 16. Rehabilitación.

1. El profesional de la Abogacía que haya sufrido la sanción disciplinaria de expulsión podrá obtener la rehabilitación para el ejercicio de la profesión cumpliendo con los requisitos previstos en el Estatuto General de la Abogacía Española y además deberá prestar la fórmula de acatamiento a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico en los términos del artículo 12 de los presentes Estatutos.

2. La Junta de Gobierno establecerá las actividades formativas que en materia de deontología profesional deberán superar *quienes* soliciten su rehabilitación.

3. Las resoluciones que se adopten en materia de rehabilitación serán siempre motivadas.

CAPÍTULO III.

De las obligaciones y derechos de los miembros integrantes del Colegio.

Artículo 17. De las obligaciones de los miembros integrantes del Colegio.

1. Las obligaciones de los colegiados y colegiadas con el Colegio son las que impone el Estatuto General de la Abogacía Española y demás normas que regulan la profesión.

2. Los colegiados y colegiadas actuarán siempre con absoluta libertad e independencia, velando por la integridad de la profesión en su actuación y empleando una indumentaria adecuada a su función.

3. Los miembros del Colegio tendrán la obligación de comunicar por escrito, en la Secretaría del Colegio, el domicilio profesional, correo electrónico, teléfono y demás datos completos de localización para la práctica de actos de comunicación. Igualmente, estarán obligados a comunicar los cambios de domicilio profesional y datos de localización, así como el cambio de circunstancias personales que afecten al ejercicio profesional, en especial, la ausencia, enfermedad o invalidez superiores a dos meses.

Igualmente señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación a través de medios electrónicos.

El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo obligación de los miembros integrantes de este Colegio mantenerlos actualizados. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, que sean utilizados como instrumentos de comunicación con el Colegio.

4. Los miembros del Colegio deberán contribuir a su sostenimiento económico, satisfaciendo las cuotas ordinarias y extraordinarias que se fijen por los Órganos de gobierno.

5. El deber y derecho al secreto profesional comprende todas las confidencias y propuestas del cliente, las de la parte adversa, las de los compañeros, así como todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya remitido o recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.

Cualquier tipo de comunicación entre profesionales de la Abogacía, recibida o remitida, está amparada por el secreto profesional, no pudiendo ser facilitada al cliente ni aportada a los Tribunales ni utilizada en cualquier otro ámbito, salvo autorización expresa del remitente y del destinatario, o, en su defecto, de la Junta de Gobierno, en los términos del apartado f) del art. 31 de los presentes estatutos.

Artículo 18. De los derechos de los miembros integrantes del Colegio.

Además de los derechos que otorga el Estatuto General de la Abogacía Española y normas que regulan la profesión, los profesionales de la Abogacía que estén incorporados y los que actúen dentro del ámbito del Colegio gozarán de los siguientes:

a) Recabar y obtener del Colegio la protección de su independencia y libertad de actuación profesional en aquellos casos en que las mismas se vean perturbadas o limitadas por cualquier causa. El amparo del Colegio se extenderá al mantenimiento de la consideración debida al Abogado y, especialmente, a salvaguardar el secreto profesional y la inviolabilidad de los despachos profesionales.

b) A la formación profesional inicial, continuada y especializada.

c) A acudir a la Oficina del Defensor del Colegiado, solicitando su protección.

d) A que el domicilio y demás datos profesionales de los miembros no colegiados en este Colegio sea el que a tal efecto figure en el Colegio de origen.

e) A la participación en la gestión corporativa ejerciendo los derechos de petición, de voto y de acceso a los cargos directivos, en la forma que establezcan las normas.

f) A la participación en las actividades que promueva el Colegio y a la utilización de sus instalaciones y servicios comunes, así como a formar parte de las distintas Secciones o Comisiones existentes en el seno del Colegio, cumpliendo para ello los requisitos de adscripción que se fijen.

g) A la asistencia y apoyos requeridos para desempeñar de forma eficaz el ejercicio profesional del derecho de defensa a quienes estén afectos de cualquier tipo de discapacidad.

h) Aquellos otros que les confieran los presentes Estatutos y demás normativa aplicable.

Artículo 19. Del ejercicio individual, colectivo y multiprofesional.

1. La Abogacía podrá ejercerse en las formas previstas en el Estatuto General de la Abogacía Española y en la legislación vigente.

2. Las sociedades profesionales deberán inscribirse en el registro de sociedades profesionales que el Colegio tiene creado al efecto y tendrán las mismas obligaciones deontológicas que el resto de colegiados con las particularidades que le sean propias.

3. Los deberes de información e identificación que establece el Estatuto General de la Abogacía Española recaen también sobre las sociedades multidisciplinares en las que son socios profesionales abogados o abogadas.

4. Igualmente, el secreto profesional incumbe también a las sociedades de abogados, a los despachos colectivos y a las sociedades multidisciplinarias con participación de profesionales de la Abogacía.

5. El Colegio ejercerá sobre las sociedades profesionales que estén inscritas las mismas competencias que se le atribuyen en relación a las personas colegiadas, especialmente en lo relativo a la deontología y a la potestad disciplinaria.

6. En la hoja de encargo profesional deben figurar los datos de identificación de las sociedades profesionales, de los despachos colectivos y de las sociedades multidisciplinarias, en su caso.

7. En la denominación subjetiva u objetiva de los despachos colectivos deberá figurar la denominación «despacho colectivo» y la forma de agrupación elegida.

Artículo 20. De la sustitución.

1. La sustitución en la defensa o en el asesoramiento se regirá por las normas contenidas en el Estatuto General de la Abogacía Española y en el Código Deontológico **de la Abogacía Española**.

2. Las obligaciones que se imponen a los profesionales de la Abogacía sustitutos o sustituidos son exigibles en el ámbito del Colegio y de necesario cumplimiento tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, defensa, asesoramiento y gestión y mientras conste que haya un asunto encargado antes a otro compañero o compañera, incluso cuando se haya comunicado su cese por el cliente.

Artículo 21. Honorarios profesionales.

1. La cuantía de los honorarios será libremente convenida con el cliente y debe ser objeto de acuerdo previo a través de la utilización preferente de la hoja de encargo o, en su defecto, de cualquier medio equivalente.

2. El Colegio elaborará unos criterios orientadores de honorarios a los solos efectos de tasación de costas y de la jura de cuentas.

Artículo 22. Distinciones y Honores.

1. Con el fin de reconocer los méritos contraídos en beneficio e interés de la Abogacía y del Derecho, los servicios prestados a la Corporación y la dedicación constante al ejercicio profesional, a iniciativa de la Junta de Gobierno o de al menos el 10% del censo colegial, se podrá conceder, previa la tramitación del oportuno expediente, el título de “Colegiado/a de Honor”.

La concesión se hará por la Junta de Gobierno, salvo cuando la iniciativa corresponda al 10% del censo colegial, en cuyo caso se requerirá acuerdo adoptado en Junta General.

2. Podrán ser merecedores de la “Medalla al Mérito del Ilustre Colegio de la Abogacía de Oviedo” los Abogados y Abogadas, personas físicas o jurídicas, Organizaciones, Instituciones o Entidades que se hayan destacado por sus méritos extraordinarios en defensa de los derechos y libertades públicas o privadas, en el servicio a la Abogacía y sus instituciones, o que de cualquier otra forma hayan beneficiado el ejercicio de la profesión, el derecho de defensa y el resto de principios que inspiran la función social de la Abogacía.

3. Podrán ser merecedores de la distinción “Colegiado/a Honorario/a” las personas físicas o jurídicas, Organizaciones, Instituciones o Entidades que se hayan destacado por sus méritos en defensa de los derechos y libertades públicas o privadas, en el servicio a la Abogacía y sus instituciones o en su colaboración con el Ilustre Colegio de la Abogacía de Oviedo.

4. Las expresadas distinciones no podrán ser otorgadas a representantes o cargos políticos que se encuentren en activo.
5. Las referidas distinciones y honores serán concedidas por el Ilustre Colegio de la Abogacía de Oviedo en acto público y solemne, previo expediente en el que se harán constar los méritos contraídos por la persona distinguida.
6. La Junta de Gobierno podrá acordar las normas complementarias que desarrollen la materia objeto de este artículo.

Artículo 23. Servicio de atención a las personas integrantes del Colegio y a los consumidores y usuarios.

1. El Colegio deberá atender las quejas o reclamaciones presentadas por las personas que lo integran. A estos efectos se crea el cargo de “Defensor/a de la persona colegiada”.

2. Asimismo, dispondrá de un Servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de sus miembros se presenten por ellas, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

3. El Colegio, a través de este Servicio de atención a los consumidores y usuarios resolverá sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiéndola a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivándola o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

La tramitación del procedimiento de resolución de quejas y reclamaciones será regulado por la Junta de Gobierno.

4. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

Artículo 24. Ventanilla única.

1. El Colegio dispondrá de un portal electrónico para que, a través de la ventanilla única prevista en la ley, sus miembros puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. El Colegio hará lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, de forma gratuita, se pueda:

- a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y su resolución por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando fuera procedente.

d) Formular la convocatoria a la Junta General, ya sea en sesión ordinaria o extraordinaria, y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, el Colegio ofrecerá la siguiente información de forma clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso al registro de sus miembros, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en la ley.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y una persona colegiada o el Colegio.

d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

Esta información podrá proporcionarse a través de un enlace a la página electrónica correspondiente.

e) El contenido del Código Deontológico de la Abogacía Española y de otros que puedan ser de aplicación.

Artículo 25. De la asistencia jurídica gratuita.

1. Corresponde a la Abogacía el asesoramiento jurídico y la defensa de quienes tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita, así como la asistencia a las personas detenidas y la defensa de las que soliciten una defensa jurídica de oficio o no la nombren, cuando sea preceptiva su intervención, de acuerdo con la legislación vigente.

2. El Colegio, en cumplimiento de uno de sus fines esenciales y de acuerdo con las funciones públicas atribuidas por las leyes, es el encargado de la organización y gestión de estos servicios de asistencia jurídica gratuita, así como del Servicio de Orientación Jurídica, cuyo objeto será el de prestar asesoramiento y orientación a las personas solicitantes de estos servicios y la tramitación del beneficio de justicia gratuita.

3. El Colegio velará por el correcto funcionamiento de los servicios de asistencia jurídica gratuita y su adecuación a la normativa vigente y por conseguir una retribución digna para quienes participen en estos servicios, a la vez que facilitará la formación cualificada y de calidad a cuantos miembros de la Abogacía presten estos servicios. El Colegio procurará la gratuidad que toda actividad formativa que tenga carácter obligatorio para la integración de los colegiados y colegiadas en los servicios de asistencia jurídica gratuita.

4. La Junta de Gobierno, a propuesta en su caso de la Comisión del Turno de Oficio regulada en los presentes Estatutos y de acuerdo con la legislación vigente, es el órgano encargado de aprobar las normas que regulen su funcionamiento, especialidades, reglas de reparto y requisitos para la incorporación de los Abogados y Abogadas a los servicios y turnos correspondientes, así como del establecimiento de un régimen sancionador específico, complementario del régimen disciplinario general, para los supuestos de incumplimiento de las obligaciones que conlleva.

5. Los Abogados y Abogadas adscritos a los servicios de asistencia jurídica gratuita desempeñarán sus funciones con la libertad e independencia profesionales que les son propias, conforme a las normas deontológicas que rigen la profesión y con sujeción a las normas que a tal efecto dicte la Junta de Gobierno.

TÍTULO III

Órganos de gobierno

CAPÍTULO I

De los órganos del gobierno del Colegio

Artículo 26. De los principios rectores del gobierno del Colegio.

1. El gobierno del Colegio está presidido por los principios de democracia, autonomía, participación colegial y transparencia. Asimismo, deberá procurarse la incorporación de medidas que promuevan la igualdad efectiva de hombres y mujeres en la provisión de los órganos colegiales.

2. En su organización y funcionamiento, los órganos colegiales se rigen por la ley, los presentes Estatutos y el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

3. De las sesiones y deliberaciones de los órganos colegiados se levantará acta, que firmará el titular de la Secretaría en unión de quien hubiera presidido la sesión. Las actas se someterán a aprobación en la siguiente sesión que celebre el órgano de que se trate, bastando el voto favorable de la mayoría simple de los asistentes.

4. Los acuerdos que se adopten serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta que los documente, salvo que una disposición legal establezca lo contrario o cuando se suspenda su eficacia de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 27. De los órganos de gobierno del Colegio.

El Colegio de la Abogacía de Oviedo está regido por la Junta General, la Junta de Gobierno y el Decano.

Artículo 28. De la transparencia.

1. El Colegio está sujeto a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Ley 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés del Principado de Asturias o la legislación que la sustituya, en su condición de corporación de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

2. La Junta de Gobierno será el órgano responsable del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en la Ley, así como de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en los términos establecidos en la misma.

3. La Junta de Gobierno deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados.

b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a las diligencias informativas y a los expedientes sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la

infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Los cambios en el contenido de los Códigos deontológicos.

f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los integrantes de la Junta de Gobierno.

g) Relación detallada de los cambios y alteraciones que en el Registro de los miembros del Colegio se hayan producido en el último año.

4. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través del portal electrónico en el primer semestre de cada año.

CAPÍTULO II

Del Decano

Artículo 29. Del Decano.

1. El Decano es el órgano unipersonal superior del Colegio, elegido conforme a lo previsto en los presentes Estatutos.

2. Corresponde al Decano:

a) Ostentar la representación oficial del Colegio en todas sus relaciones, judiciales y extrajudiciales, incluidas las que mantenga con los Poderes Públicos, Organizaciones, Corporaciones y demás entidades de cualquier orden.

b) Ejercer las funciones de consejo, vigilancia y corrección que los Estatutos reserven a su autoridad.

c) Hacer efectiva, junto con los demás órganos colegiales, la función señalada en el apartado o) del artículo 4 de estos Estatutos. Mantener con todos los compañeros y compañeras una relación asidua de amparo y consejo, y velar por el mantenimiento de las relaciones de lealtad y compañerismo, procurando que su actuación constituya una alta tutela ética, de suerte que su rectitud y afecto pongan de manifiesto la dignidad sustancial de la Abogacía.

d) Dirigir y coordinar la actividad del Colegio y, en particular, velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por sus órganos.

e) Convocar, aprobar el orden del día, presidir, dirigir y levantar las sesiones de *la Junta General y de la Junta de Gobierno*, así como de cualesquiera otros órganos o comités colegiales a los que asista con voto, que será de calidad en caso de empate.

f) Acordar la incorporación de una nueva persona colegiada en casos de urgencia, sin perjuicio de su ratificación en la siguiente reunión de la Junta de Gobierno.

g) Representar al Colegio en la realización y formalización de cualquier negocio o acto jurídico, sin perjuicio de que no podrá suscribir contratos ni asumir obligaciones en nombre del Colegio sin el previo acuerdo de la Junta de Gobierno y, si se trata de negocios de disposición sobre bienes inmuebles, de la Junta General.

h) Visar las actas y las certificaciones que levante y emita el Secretario.

i) *Todas las demás funciones que se le encomienden o atribuyan en las leyes, los reglamentos, el Estatuto General de la Abogacía Española y estos Estatutos Y, en general, cuantas sean precisas para su mejor cumplimiento.*

3. *Las facultades atribuidas al Decano serán delegables en los términos y con los límites establecidos en la legislación vigente y en estos Estatutos.*

CAPÍTULO III

De la Junta de Gobierno

Artículo 30. De la naturaleza y composición de la Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno es el órgano colegiado de dirección, gestión y administración del Colegio.

2. *La Junta de Gobierno estará integrada por las personas que ostenten los cargos de Decano, el Secretario, el Tesorero, el Bibliotecario, así como nueve Diputados, numerados ordinalmente, de entre las cuales ostentará el cargo de Vicedecano a quien se asigne el ordinal Primero.*

3. *El voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros competirá siempre a la Junta General extraordinaria convocada a ese efecto, en los términos previstos en el art. 81 del Estatuto General de la Abogacía Española.*

Artículo 31. De las atribuciones de la Junta de Gobierno.

Además de las que pudieran establecer el Estatuto General de la Abogacía Española y la legislación vigente, son atribuciones de la Junta de Gobierno las siguientes:

a) Someter a referéndum asuntos concretos de interés colegial, por sufragio secreto y en la forma que la propia Junta establezca.

b) *Determinar las cuotas de incorporación, reincorporación y las ordinarias para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales y acordar su exención.*

c) *Proponer a la Junta General la imposición de cuotas extraordinarias, motivando razonadamente dicha propuesta con el correspondientes soporte contable y documental.*

d) Proponer a la Junta General tres candidatos/as para la designación del “Defensor/a de la persona colegiada”.

e) Autorizar discrecionalmente, por causa grave y previa resolución motivada, la aportación a los Tribunales de las comunicaciones habidas entre letrados.

f) Otorgar a las personas colegiadas amparo cuando su independencia y libertad, la consideración debida a la Abogacía, la salvaguarda del secreto profesional y la protección del derecho y deber de defensa se vean limitados o perturbados por cualquier causa.

g) Velar por que los Abogados y las Abogadas observen buena conducta con relación a los Tribunales de Justicia, a sus compañeros y a sus clientes, y que en el desempeño de su función desplieguen la necesaria diligencia y competencia profesional.

h) Buscar y promover el respeto y cumplimiento, la divulgación, conocimiento y enseñanza de las normas deontológicas.

i) Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados y las colegiadas, en los términos establecidos por los presentes Estatutos, el *Estatuto General de la Abogacía Española, el Código*

Deontológico de la Abogacía Española, el Reglamento de Procedimiento Disciplinario de la Abogacía y demás normativa de aplicación.

j) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno, disponiendo lo necesario para su elección, conforme a las normas legales y estatutarias. Las elecciones se incluirán en el orden del día de la Junta General ordinaria que se celebre el *último trimestre del año*.

k) Acordar la colegiación de quienes soliciten incorporarse al Colegio, en condición de Abogados o Abogadas ejercientes o personas colegiadas no ejercientes, pudiendo ejercer esta facultad el Decano, en casos de urgencia, que serán sometidos a la ratificación de la Junta de Gobierno.

l) Regular, en los términos legalmente establecidos, el funcionamiento de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

m) Dictar las normas y reglamentos de orden interior que estime necesarias para el adecuado funcionamiento de los distintos servicios colegiales.

n) Ordenar, dirigir, coordinar, programar y controlar la actividad de los departamentos y servicios colegiales.

ñ) Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio; redactar los presupuestos, rendir las cuentas anuales, y proponer a la *Junta General* la inversión o disposición del patrimonio colegial, si se tratare de inmuebles.

o) En materia económica, realizar, respecto del patrimonio del Colegio, toda clase de actos de disposición y de gravamen, salvo adquirir, hipotecar y enajenar bienes inmuebles, que requerirá acuerdo de la *Junta General*.

p) Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, así como el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas, sin excluir a las personas naturales o jurídicas, que faciliten el ejercicio profesional irregular.

q) *Ejercitar los derechos y acciones que correspondan al Colegio contra quienes entorpezcan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia o la libertad e independencia del ejercicio profesional.*

r) Proceder a la contratación de los empleados necesarios para la buena marcha de la corporación.

s) Informar con carácter de dictamen pericial, a requerimiento judicial, sea de oficio o a instancia de parte, en aquellos procesos en los que se discutan honorarios profesionales, en los términos establecidos en los presentes Estatutos.

t) Unificar, en la medida de lo posible, y promover, a través del Colegio, el aseguramiento de la responsabilidad profesional de las personas colegiadas.

u) Fomentar los vínculos de compañerismo entre las personas integrantes del Colegio.

v) *Fomentar las relaciones entre el Colegio y sus colegiados y los Jueces y Magistrados, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia, Forenses, personal al servicio del Sector Público y demás operadores jurídicos.*

w) Crear las Delegaciones, Grupos de Estudio, Comisiones o Agrupaciones para cumplir funciones o emprender actividades de interés para las personas colegiadas, el Colegio o para la defensa y promoción de la Abogacía, regulando su funcionamiento y fijando las facultades que, en su caso, delegue.

x) *Proponer a la Junta General la constitución de entidades con personalidad jurídica propia distinta de la del Colegio para la mejor consecución de sus fines.*

y) Cuantas otras establezcan el Estatuto General de la Abogacía Española y los presentes Estatutos, así como aquellas que no estén expresamente atribuidas a otro órgano colegial.

Artículo 32. Del funcionamiento de la Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno se reunirá, presencial o telemáticamente, con carácter ordinario una vez al mes, salvo el mes de agosto. Además, podrá reunirse cuantas veces estime el *Decano* necesarias o convenientes o cuando lo soliciten al menos una cuarta parte de sus componentes. En este último caso, deberán señalar el objeto de la convocatoria.

2. El orden del día lo confeccionará el *Decano* con la asistencia de la Secretaría y deberá estar en poder de los componentes de la Junta de Gobierno, junto con la documentación relativa a los asuntos a tratar, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, salvo situaciones de urgencia.

Se remitirá por medios telemáticos e incluirá de forma ordinaria los siguientes asuntos:

a) Los que el propio *Decano* estime pertinentes.

b) Los asuntos de gestión y administración del Colegio que plantee el Gerente.

c) Los propuestos por los integrantes de la Junta de Gobierno.

d) Los expedientes elevados a la Junta de Gobierno por las respectivas Secciones.

e) Los asuntos propuestos por los Grupos de Estudio y Comisiones para su consideración por la Junta de Gobierno.

f) Los propuestos por las personas colegiadas y se estimen oportunos y convenientes por el *Decano*, y

g) Ruegos y preguntas.

3. Para que pueda adoptarse acuerdos sobre materias no incluidas en el orden del día deberá apreciarse previamente su urgencia por la propia Junta.

4. Cuando sean razones de máxima urgencia las que motiven la convocatoria de la Junta, se prescindirá del orden del día y del requisito temporal de conocimiento de la convocatoria antes establecido, bastando que, por cualquier medio, se haga saber a los integrantes de la Junta el motivo de la convocatoria y el lugar y hora de celebración.

5. De las sesiones y deliberaciones de la Junta de Gobierno se levantará acta, que firmará el Secretario en unión de quien hubiera presidido la sesión. Las actas se someterán a aprobación en la siguiente sesión que celebre el órgano de que se trate, bastando el voto favorable de la mayoría simple de los asistentes. Las referidas actas se harán públicas en la página electrónica del Colegio con acceso a todos los colegiados desde su zona privada.

6. La Junta será presidida por el Decano o Decana o por quien estatutariamente le sustituya, quien dirigirá los debates, dando turno de palabra y cuidando de que las intervenciones sean concisas y ajustadas al asunto objeto de cuestión.

7. Para la válida constitución de la Junta de Gobierno será necesaria la presencia del *Decano y Secretario*, o quienes los sustituyan, debiendo en todo caso asistir la mitad más uno de sus integrantes. Todas las ausencias deberán ser adecuadamente justificadas.

8. La documentación relativa a los asuntos a tratar deberá custodiarse en la Secretaría del Colegio, a disposición de los componentes de la Junta con antelación a la celebración de la sesión de que se trate.

9. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes. A solicitud de un integrante de la Junta de Gobierno, y si el Decano o Decana lo estima pertinente, la votación podrá realizarse de forma escrita y secreta. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Decano o Decana o de quien estuviere desempeñando sus funciones.

10. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior los supuestos que expresamente se establezcan en una norma de rango superior, así como los acuerdos por los que se imponga la sanción de suspensión de ejercicio de la abogacía por más de seis meses o la expulsión del Colegio.

Para este último supuesto, se requerirá votación secreta y la conformidad de las dos terceras partes de los componentes de la Junta de Gobierno, advirtiéndose en la convocatoria de la sesión de la obligatoriedad de la asistencia de todos los integrantes de la Junta y el cese de quien no asista sin causa justificada, todo ello de acuerdo con el Estatuto General de la Abogacía Española.

11. Los integrantes de la Junta de Gobierno que tengan interés directo o indirecto en un concreto asunto incluido en el orden del día, se ausentarán de la sesión durante su discusión y votación, incorporándose a la misma una vez hubiera *adoptado la Junta el correspondiente acuerdo*. De tal hecho se dejará constancia en el acta.

12. La asistencia a las sesiones de la Junta de Gobierno es obligatoria para todos sus componentes, por lo que las ausencias injustificadas a dos sesiones consecutivas o tres alternas en un periodo de un año, así como la inasistencia sin causa justificada a la Junta regulada en el apartado 10 anterior, conlleva la pérdida de su condición de integrante de la Junta, previo acuerdo en tal sentido adoptado por la Junta de Gobierno.

Artículo 33. Del Vicedecano.

El cargo de *Vicedecano* será ostentado por el Diputado 1º o Diputada 1ª de la Junta de Gobierno, y llevará a cabo todas aquellas funciones que le delegue el *Decano*.

Asimismo, asumirá las funciones de Decanato en los casos de vacante por cualquier causa, tales como fallecimiento, ausencia, enfermedad, recusación o abstención en los asuntos que puedan afectarle. En su defecto, se seguirá el orden establecido en el artículo 30 de estos Estatutos.

Artículo 34. Del Secretario.

1. El Secretario del Colegio también actuará con ese carácter tanto en la Junta de Gobierno como en la Junta General, y tendrá las siguientes funciones:

a) Redactar las actas de las sesiones de la Junta General y de la Junta de Gobierno.

b) Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las instrucciones que reciba del Decanato y con la anticipación debida.

c) Recibir y dar cuenta de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

d) Expedir con el visto bueno del Decano o Decana las certificaciones que se soliciten por los interesados.

e) Organizar y dirigir las oficinas y ostentar la jefatura del personal.

f) Tener a su cargo el archivo y sello del Colegio.

g) Asumir el control de la legalidad de los actos colegiales.

- h) Llevar los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir obligatoriamente aquél en el que se anoten las correcciones disciplinarias que se impongan a los colegiados, así como el Libro Registro de Títulos.
- i) Cuantas otras funciones se le encomienden por la Junta de Gobierno.

Artículo 35. Del Tesorero.

Corresponden al Tesorero las siguientes funciones:

- a) Materializar la recaudación y custodiar los fondos del Colegio.*
- b) Pagar los libramientos debidamente autorizados por el Decano.*
- c) Informar periódicamente, al menos una vez cada trimestre, a la Junta de Gobierno sobre la cuenta de ingresos y gastos, así como de la marcha del presupuesto.
- d) Redactar el anteproyecto de los presupuestos anuales, así como las cuentas del ejercicio económico vencido que la Junta de Gobierno haya de *presentar a la Junta General para su aprobación.*
- e) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias de que fuere titular el Colegio, mancomunadamente con quien ostente el Decanato.
- f) Llevar el inventario de los bienes del Colegio.
- g) Controlar la contabilidad y verificar la Caja.
- h) Cobrar los intereses y rentas del capital del Colegio.
- i) Cuantas otras funciones se le encomienden por la Junta de Gobierno.

Artículo 36. Del Bibliotecario.

Es el miembro de la Junta de Gobierno que, siguiendo sus directrices y acuerdos, adopta las medidas oportunas a fin de que la Biblioteca se encuentre en adecuado uso, actualizando permanentemente los fondos que deba acoger, tanto bibliográficos como informáticos o en cualquier otro soporte, llevando los oportunos registros y catálogos.

Deberá proponer a la Junta de Gobierno las adquisiciones de todo orden que entendiere precisas o convenientes para el buen servicio, e intervendrá en las operaciones de tesorería relacionadas con la Biblioteca.

Artículo 37. Los Diputados.

1. Los Diputados actuarán como vocales de la Junta, desempeñando las funciones que ésta tiene atribuidas conforme al reparto competencial que se acuerde.
2. Sus cargos estarán numerados, a fin de sustituir por orden al *Decano*, en caso de enfermedad, ausencia o vacante.
- 3. Cuando por cualquier motivo vacara, definitiva o temporalmente, los cargos de Secretario, Tesorero o Bibliotecario serán sustituidos por los Diputados, empezando por el último.*

Artículo 38. Del cese y vacantes de quienes integran la Junta de Gobierno.

1. Las personas integrantes de la Junta de Gobierno cesarán en sus cargos por las siguientes causas:

a) Fallecimiento.

b) Renuncia al cargo.

c) Falta inicial no conocida o pérdida sobrevenida de los requisitos estatutarios o de capacidad para desempeñar el cargo, que deberá ser declarada por el *Decano*, previo informe vinculante de la Junta de la que no formará parte el excluido, aunque será oído previamente a adoptar dicha decisión.

d) Expiración del mandato para el que fueron elegidos.

e) Falta de asistencia injustificada a dos sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o a tres alternas en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta.

f) La inasistencia, sin causa justificada, a la Junta de Gobierno previamente convocada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.10 de los presentes Estatutos.

g) Aprobación de voto de censura.

2. Cuando por cualquier causa queden vacantes más de la mitad de los integrantes de la Junta de Gobierno, pero permanezca el Decano en su cargo, la persona que lo ocupe y los restantes integrantes de la Junta de Gobierno deberán convocar, en el plazo de un mes, elecciones para la provisión de los cargos vacantes por el resto del mandato que quedase, elecciones que deberán celebrarse dentro del mes siguiente, contado a partir de la convocatoria. Hasta la constitución de la nueva Junta de Gobierno limitarán sus funciones a la administración ordinaria colegial.

3. Cuando por cualquier causa queden vacantes más de la mitad de los integrantes de la Junta de Gobierno, *incluso el Decano*, el Consejo General de la Abogacía Española, designará una Junta Provisional de cinco ejercientes de la Abogacía entre todos aquellos que hayan sido integrantes de la Junta de Gobierno con anterioridad.

Constituida la Junta Provisional, cesarán en sus funciones los demás integrantes de la Junta de Gobierno, si bien podrán continuar prestando su asesoramiento a aquella hasta la constitución de la nueva Junta de Gobierno.

La Junta Provisional tendrá por objeto convocar, en el plazo de un mes, elecciones para la provisión de los cargos vacantes por el resto del mandato que quedase, elecciones que deberán celebrarse dentro del mes siguiente, contado a partir de la convocatoria.

Igualmente tendrá las facultades necesarias para acordar lo pertinente en cuanto a las cuestiones urgentes en materia de gestión y administración del Colegio y de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

CAPITULO IV

De la Junta General

Artículo 39. La Junta General

1. La Junta General es el órgano soberano de la Corporación a través del cual se expresa su voluntad.

2. La Junta General se constituye por la concurrencia de las personas colegiadas que comparezcan al lugar y en la fecha y hora expresadas en la convocatoria cursada en tiempo y forma.

3. La Junta General se reunirá con carácter ordinario dos veces al año, una en el primer trimestre y otra en el último.

4. Además, se podrán celebrar cuantas sesiones extraordinarias de la Junta General sean debidamente convocadas a iniciativa del Decano, de la Junta de Gobierno o del diez por ciento (10%) del censo colegial.

Artículo 40. De la convocatoria de la Junta General.

1. Todos los miembros del Colegio que se hayan incorporado con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Junta General podrán asistir con voz y voto *a las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias que se celebren*, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones colegiales y no estén cumpliendo sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de la profesión.

2. La convocatoria *de las sesiones extraordinarias de la Junta General a iniciativa de los colegiados* y colegiadas exigirá solicitud dirigida a la Junta de Gobierno suscrita por un número de los mismos que suponga, al menos, el *diez por ciento (10%) del censo colegial*. A dicha solicitud se acompañará el orden del día propuesto para dicha convocatoria.

3. La Junta General deberá ser convocada con una antelación mínima de quince días hábiles, salvo en los casos de urgencia, en que a juicio del Decano o de la Junta de Gobierno deba reducirse el plazo, debiendo motivarse en la convocatoria la causa concreta que la justifique. La convocatoria, conteniendo el orden del día, fecha, hora y lugar de celebración, se publicará en los tablones de anuncios del Colegio y de las delegaciones colegiales y en el portal electrónico colegial y se comunicará a todos los colegiados y colegiadas por medios telemáticos. Si la convocatoria o alguno de los puntos a tratar fueran a instancia de las personas colegiadas deberá indicarse tal circunstancia.

4. La documentación que corresponda a los puntos recogidos en el orden del día de la convocatoria se pondrá a disposición de las personas colegiadas por los medios que la Junta de Gobierno establezca. *Entre la puesta a disposición de la documentación y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles.*

Artículo 41. De la constitución, voto y régimen de acuerdos.

1. La Junta General, tanto en sesiones ordinarias como extraordinarias, se celebrará en convocatoria única, sin que se exija quórum especial alguno para su válida constitución.

Quedan exceptuadas las sesiones extraordinarias de la Junta General que tengan por objeto la aprobación o modificación de Estatutos, la modificación de domicilio o sede, la moción de censura, la fusión, segregación, disolución y liquidación del Colegio, cuya válida constitución se regirá por lo específicamente regulado, en cada caso, por los presentes Estatutos.

2. Corresponderá *la Presidencia de la Junta General, tanto en sesión ordinaria como extraordinaria, al Decano*, quien dirigirá la misma, a cuyos efectos tendrá la facultad de abrir la sesión, conceder el uso de la palabra, moderar y ordenar el turno de las intervenciones, velar por el correcto desarrollo de las deliberaciones y considerar cuándo un asunto está suficientemente debatido para ser sometido a votación.

3. El voto de las personas colegiadas ejercientes computará con doble valor que el de las demás.

4. El voto en las Juntas Generales deberá ser personal y directo.

5. Los acuerdos de la Junta General se adoptarán, salvo los supuestos excepcionales previstos en estos Estatutos, por mayoría simple y, una vez adoptados, serán obligatorios para todos los colegiados, sin perjuicio del régimen de recursos que corresponda.

6. De los acuerdos adoptados en la Junta General se levantará acta que dará fe de su contenido; será redactada por el Secretario de la Junta de Gobierno y aprobada por dos interventores nombrados por la propia Junta General. El soporte sonoro o audiovisual en el que se registre el contenido de las sesiones deberá conservarse, bajo custodia de la Secretaría.

7. Las actas de las sesiones de la Junta General, una vez aprobadas conforme al apartado anterior, serán públicas y se pondrán a disposición de los colegiados por los medios que la Junta de Gobierno establezca a través de circular remitida a cada colegiado y en la página electrónica del Colegio.

Artículo 42. De la primera sesión ordinaria de la Junta General.

1. La Junta General Ordinaria a celebrar en el primer trimestre de cada año tendrá el siguiente orden del día:

Iº Reseña que hará el Decano de los acontecimientos más importantes que durante el año anterior hayan tenido lugar con relación al Colegio.

IIº Examen, discusión y votación de la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior.

IIIº Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.

IVº Propositiones.

Vº Ruegos y preguntas.

2. *Hasta diez naturales* antes de la Junta, los colegiados y colegiadas podrán presentar las Propositiones que deseen someter a la deliberación y acuerdo de la Junta General, y que serán incluidas en el orden del día. Dichas propositiones deberán aparecer suscritas *al menos por el 2% del censo colegial*. Al darse lectura a estas propositiones, la Junta General acordará si procede o no abrir discusión sobre ellas.

3. La Junta de Gobierno podrá efectuar la convocatoria de la Junta General de forma que pueda celebrarse bien de forma presencial, bien de forma telemática.

Artículo 43. De la segunda sesión ordinaria de la Junta General.

1. La Junta General Ordinaria a celebrar en el último trimestre de cada año tendrá el siguiente orden del día:

Iº Examen, discusión y votación del presupuesto formado por la Junta de Gobierno para el ejercicio siguiente.

IIº Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.

IIIº Ruegos y preguntas.

2. Asimismo, como apartado IVº del orden del día se incluirá, en su caso, la celebración de elecciones que podrán tener lugar como acto separado de dicha Junta.

CAPITULO V

De las Comisiones, Secciones y Agrupaciones.

Artículo 44. Creación y clases de Comisiones.

1. La Junta de Gobierno podrá crear con carácter permanente o temporal Comisiones y Secciones que le auxilien para el mejor desempeño de sus funciones, así como suprimirlas.
2. Las Comisiones y Secciones estarán presididas en todo momento por un miembro de la Junta de Gobierno por delegación del Decano. La Junta de Gobierno puede acordar la incorporación a cada una de las mismas de miembros integrantes del Colegio no pertenecientes a la Junta.
3. Los acuerdos de las Comisiones y Secciones tendrán el carácter de propuestas a la Junta de Gobierno salvo que ejerciten competencias delegadas por la Junta de Gobierno.

Artículo 45. De la Agrupación de la Abogacía Joven.

1. En la Corporación existirá una Agrupación de la Abogacía Joven a la que podrán pertenecer quienes cuenten con una edad inferior a los cuarenta años cumplidos.
2. La organización, régimen y funcionamiento de la Agrupación se regularán en sus Estatutos particulares que en ningún caso podrán ser contrarios a los del Colegio.
3. *En los presupuestos generales del Colegio se preverá una partida como dotación económica para atender al mantenimiento de la Agrupación debiendo darse cuenta en el mes de enero de cada año a la Junta de Gobierno del concreto destino dado a los fondos que se le hubieren entregado en el ejercicio anterior a fin de que se justifiquen debidamente en la cuenta general de gastos del Colegio.*
4. Corresponderá a la Junta de Gobierno aprobar la constitución, suspensión o disolución de la Agrupación, así como sus Estatutos y sus modificaciones.

Artículo 46. De otras Agrupaciones.

Igualmente, la Junta de Gobierno podrá crear con fines distintos de los previstos en los artículos anteriores cuantas agrupaciones estime convenientes para el mejor desarrollo de las actividades colegiales.

CAPÍTULO VI

De las Delegaciones

Artículo 47 De las Delegaciones.

1. Para el mejor cumplimiento de sus fines y la mayor eficacia de sus funciones, el Colegio podrá establecer, por acuerdo de su Junta de Gobierno, Delegaciones en aquellos partidos judiciales en que así lo requieran los intereses profesionales, que funcionarán conforme al reglamento que aprobará la propia Junta de Gobierno. La demarcación de cada Delegación podrá comprender uno o varios partidos judiciales.
2. La Delegación ostentará la representación de la Junta de Gobierno en el ámbito de su demarcación y tendrá como misión colaborar con ésta, bajo cuyas directrices actuará.
3. Tendrá en el ámbito de su demarcación las funciones siguientes:
 - a) Velar por la libertad e independencia de los colegiados y colegiadas en el cumplimiento de sus deberes profesionales y por el reconocimiento y la consideración debida a la Abogacía,

informando con toda diligencia a la Junta de Gobierno sobre cualquier vulneración o irregularidad de la que tenga conocimiento.

b) Velar por la ética y la dignidad profesionales y por el respeto debido a los derechos de los particulares, informando a la Junta de Gobierno sobre todo comportamiento incorrecto o que no guarde el celo y la competencia exigidos en la actividad profesional de sus integrantes.

c) Combatir el intrusismo, denunciando a la Junta de Gobierno todo supuesto de ejercicio irregular de la Abogacía o que se realiza en forma y bajo condiciones contrarias al orden legal establecido.

d) Canalizar hacia la Junta de Gobierno las quejas, reclamaciones y sugerencias de los colegiados y colegiadas residentes en el ámbito territorial de la Delegación.

e) Fomentar la comunicación periódica entre el censo, creando una sede para la Delegación y propiciando reuniones de carácter profesional y la publicación periódica o colaboración en las publicaciones del Colegio y, en general, las actividades formativas, sociales, culturales, artísticas, recreativas y deportivas de los colegiados.

f) Proponer a la Junta de Gobierno un presupuesto que financie las actividades y necesidades de la Delegación que sirva de información para la confección de los presupuestos generales del Colegio.

g) Organizar la asistencia jurídica gratuita y el servicio de orientación Jurídica, con estricto cumplimiento de la legalidad vigente en la materia, atendiendo las instrucciones que al respecto fije la Junta de Gobierno y adaptándose a las particularidades territoriales de la demarcación.

h) Regular el funcionamiento interno de la actividad de la Delegación.

i) Representar al Colegio en los actos oficiales dentro de su demarcación, previa delegación específica para cada caso de la Junta de Gobierno.

j) Informar inmediatamente a la Junta de Gobierno y asumir la defensa en casos graves y urgentes de los colegiados que en el ejercicio de la profesión lo precisen y hasta tanto la Junta provea lo necesario.

k) Remitir al servicio de atención a los consumidores y usuarios del Colegio las quejas y reclamaciones de estos, y

l) En general, acercar los servicios del Colegio a los colegiados y a los ciudadanos, colaborar con la Junta de Gobierno en todos aquellos asuntos que le sean encomendados y ejercer las facultades que le sean delegadas.

4. Las Delegaciones estarán a cargo de uno o más colegiados o colegiadas cuya designación corresponde a la Junta de Gobierno.

5. Quienes resulten designados prestarán ante ésta juramento o promesa de mantener el secreto de las deliberaciones en las que participen.

6. Las Delegaciones podrán ser disueltas en cualquier momento por acuerdo de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO VII

De la Oficina del Defensor del colegiado.

Artículo 48. Funciones, mandato y atribuciones.

1. El Defensor o Defensora de la persona colegiada asumirá la función de estudiar y canalizar las quejas que las personas integrantes del Colegio formulen por el anormal funcionamiento de los servicios colegiales y podrá realizar cuantas sugerencias de carácter general estime oportunas a la Junta de Gobierno para la salvaguarda de los derechos de los colegiados/as y fines de la Corporación.
2. El cargo será desempeñado por un Abogado o Abogada con más de quince años de ejercicio en la Corporación y que no esté incurso en ninguna de las siguientes situaciones:
 - a) Estar condenado por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto ésta subsista.
 - b) Haber sido disciplinariamente sancionado, mientras no haya sido rehabilitado.
 - c) Ser miembro de la Junta de Gobierno o Delegado.
3. Su período de mandato tendrá una duración de seis años.

Artículo 49. Elección y voto de censura.

1. El Defensor o Defensora de la persona colegiada será elegido en la primera sesión ordinaria que celebre la Junta General, tras el correspondiente proceso electoral, de entre el Abogado/a ejerciente con más de quince años de colegiación como "ejerciente" que proponga la Junta de Gobierno *o el que proponga un número de colegiados no inferior a 2% del censo colegial*.
2. El Defensor del Colegiado no podrá ser removido de su cargo sino mediante voto de dos terceras partes en Junta General Extraordinaria convocada a petición de la Junta de Gobierno o de un mínimo *del diez por ciento (10%) del censo colegial*.

En caso de prosperar el voto de censura a su gestión, la Junta de Gobierno deberá proponer tres nuevos candidatos/as, para sustituir al censurado por el tiempo de mandato que le restase, convocándose seguidamente Junta General Extraordinaria para su designación conforme al anterior apartado 1.

Igual procedimiento deberá seguirse en el supuesto de dimisión o cese por defunción o enfermedad grave que le impida el ejercicio del cargo.

Artículo 50. Modo de actuación.

1. Las quejas serán dirigidas al Defensor/a del Colegiado mediante escrito presentado en el Colegio o en sus Delegaciones, del que se le dará por la Secretaría inmediato traslado, a fin de que proceda a realizar cuantas gestiones estime pertinentes, solicitando de la Junta de Gobierno la información oportuna. A la vista de todo ello, si estima fundada la queja, elevará informe a la Junta en el que, motivadamente, propondrá cual debe ser, a su juicio, el acuerdo que deba adoptarse.

2. Si la Junta de Gobierno no atendiere las peticiones del Defensor/a de la persona colegiada, éste podrá solicitar de aquélla que la cuestión de que se trate se incluya como punto del orden del día en la primera Junta General que se celebre; solicitud que deberá acoger la Junta de Gobierno obligatoriamente, indicando en el orden del día que dicho punto se incluye a propuesta del Defensor/a del colegiado.

3. Anualmente, el Defensor/a redactará una Memoria en la que recogerá las quejas que se le hubieren formulado y las decisiones adoptadas al respecto por la Junta de Gobierno, o en su caso, por la Junta General, así como las iniciativas o peticiones que, a su propia instancia, hubiere elevado; memoria a la que se le dará la debida publicidad.

Artículo 51. De la oficina del Defensor.

La Junta de Gobierno pondrá a disposición del Defensor del Colegiado los medios materiales y humanos para desarrollar su función, tanto en la sede principal como en las Delegaciones, en su caso.

TITULO IV

De las elecciones para los cargos de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO I. De los principios electorales.

Artículo 52. Candidatos y electores. Reglas generales.

1. *El Decano, el Secretario, el Tesorero* y los demás cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos por votación directa y secreta. No se permitirá la delegación de voto. La Junta podrá establecer mecanismos o procedimientos de voto por medios telemáticos o electrónicos, que garanticen la identidad del votante y el secreto del voto.

2. Podrán participar, como electores, todas las personas colegiadas incorporadas con más de tres meses de antelación a la fecha de la convocatoria de elecciones, que no se encuentren cumpliendo una sanción disciplinaria de expulsión y estén al corriente de sus obligaciones colegiales.

3. Podrán participar, como elegibles, las personas integrantes del Colegio que sean ejercientes con residencia profesional principal en el ámbito territorial del Colegio, siempre que no estén incurso en ninguna de las siguientes situaciones a la fecha de cierre del plazo para la presentación de candidaturas:

a) Estar condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto estas subsistan.

b) Haber sido disciplinariamente sancionados en cualquier Colegio de la Abogacía, mientras no hayan sido rehabilitados. A estos efectos, se solicitará la colaboración del Consejo General de la Abogacía para comprobar que no concurre esta causa de inelegibilidad.

c) Ser integrantes de órganos rectores de otro Colegio profesional.

d) Ostentar cualquier cargo político en órganos ejecutivos de ámbito europeo nacional, autonómico, provincial, o local.

e) No estar al corriente del pago de las cuotas colegiales.

4. El mandato del Decano y de los integrantes de la Junta de Gobierno durará cuatro años, sin perjuicio de la concurrencia de causa de terminación anticipada, permitiéndose la reelección. No se establecen limitaciones en la reelección, salvo en el caso del Decano, que solo podrá presentarse a su renovación.

5. En las elecciones el voto de los Abogados y las Abogadas ejercientes tendrá doble valor que el voto de las personas colegiadas no ejercientes.

6. Los recursos que se interpongan en el proceso electoral o contra su resultado, ante la Junta de Gobierno del Colegio, serán admitidos en un solo efecto y no suspenderán la votación, proclamación y posesión de los elegidos, salvo cuando así se acuerde por causas excepcionales mediante resolución expresa y motivada.

7. En el caso de que se presente a las elecciones algún miembro de la Junta de Gobierno, miembro de la Junta Directiva de Agrupaciones, coordinadores, cualquier otro coordinador o responsable de un órgano estatutario, cesará automáticamente de todos sus cargos, una vez presentada la candidatura, quedando en funciones hasta la toma de posesión de quien resulte elegido, salvo que quien se presente conforme a lo previsto en este apartado renuncie de manera expresa a dichos cargos.

CAPÍTULO II. De la convocatoria y desarrollo de las elecciones.

Artículo 53. De la convocatoria.

1. Las elecciones serán convocadas por la Junta de Gobierno con una antelación mínima de un mes de antelación al día de su celebración, debiendo celebrarse en Junta General, necesariamente antes de la finalización del mandato.

2. La convocatoria se comunicará a las personas colegiadas dentro de los cinco días siguientes en que fuere acordada, mediante la publicación en el tablón de anuncios del Colegio, en el portal electrónico y en la sede de las mesas electorales que, en su caso, se constituyan, *así como por circular dirigida a cada uno de los colegiados que integran el censo*. En dicha comunicación se indicarán:

a) Cargos que han de ser objeto de elección y requisitos exigidos para poder aspirar a cada uno de ellos.

b) Lugar y día de la elección, horas de apertura y cierre de las urnas, plazos y fecha límite de presentación de candidaturas.

c) Las listas separadas de las personas colegiadas ejercientes y no ejercientes con derecho a voto. Las personas integrantes de este Colegio sin derecho a voto, por impago de cuotas o sanción disciplinaria, quedarán excluidos de dichos listados. Los colegiados o colegiadas que se encuentren en situación de impago de cuotas, obtendrán la condición de personas electoras una vez abonen las cantidades adeudadas, siempre y cuando lo hagan con una antelación de quince días a la celebración de las elecciones.

4. Los colegiados que quisieren formular reclamación contra las listas de electores habrán de verificarla dentro del plazo de cinco días siguientes a la exposición de las mismas.

5. La Junta de Gobierno, caso de existir reclamaciones contra las listas, resolverá sobre ellas dentro de los tres días siguientes a la expiración del plazo para formularlas; notificándose su resolución a cada reclamante dentro de los dos días siguientes.

Artículo 54. De las Candidaturas.

1. Podrán presentarse las candidaturas con su correspondiente programa, hasta veinte días antes de la fecha de las elecciones en la Secretaría del Colegio. Las candidaturas podrán ser conjuntas para varios cargos, o individuales para cargos determinados, debiendo ser suscritas exclusivamente por las propias personas candidatas. Ninguna persona colegiada podrá presentarse como candidata a más de un cargo de los que hayan de ser elegidos en la misma convocatoria, ni presentarse en más de una candidatura.

2. La Junta de Gobierno, dentro de los dos días siguientes de la finalización del plazo de presentación de candidaturas, proclamará como personas candidatas a quienes reúnan los requisitos de elegibilidad, declarando personas electas a quienes no tengan oponentes. Seguidamente ordenará su publicación en el portal electrónico y en el tablón de anuncios del Colegio y lo comunicará a todos los colegiados y las colegiadas.

3. Los recursos que se presenten contra la proclamación de candidaturas habrán de formularse ante la Junta Electoral, en el plazo de cinco días desde la notificación a que se refiere el apartado anterior, para las personas candidatas, y dentro del plazo de cinco días desde la publicación para las demás personas colegiadas. Los recursos serán resueltos por la Junta Electoral dentro de los seis días siguientes al del vencimiento del plazo para presentación de recursos, sin que quepa ningún otro recurso colegial ante ningún otro órgano o Consejo y sin perjuicio de poder acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

4. Los representantes de cada candidatura, podrán solicitar dentro de los dos días siguientes a su proclamación, una copia del censo electoral, en los términos establecidos en el artículo 79.6 del Estatuto General de la Abogacía Española.

5. Todos los plazos señalados en el presente capítulo se computarán por días naturales.

CAPÍTULO III. Del proceso electoral.

Artículo 55. De la Junta Electoral.

1. En el propio acuerdo de convocatoria de elecciones, la Junta de Gobierno procederá a constituir la Junta Electoral, quien proclamará las candidaturas, dirigirá el proceso electoral y presidirá la elección.

2. La Junta electoral actuará con total independencia y deberá ser provista por la Junta de Gobierno de todos los medios que requiera para el desarrollo de su cometido.

3. Se compondrá de cinco miembros con sus correlativos suplentes, que serán designados de entre los decanos, secretarios y tesoreros de Juntas de Gobierno precedentes, por este orden de mención, hasta cubrir los cinco puestos. Presidirá la misma el Decano o Decana de mayor edad y hará las funciones de secretaría, el Secretario o Secretaria igualmente de mayor edad.

Ningún integrante de la Junta Electoral podrá concurrir a las elecciones como candidato ni desempeñar cargos de Defensor del Colegiado, Delegados de la Junta de Gobierno en los partidos judiciales, o miembros de Juntas Directivas de Agrupaciones, coordinadores, presidentes de Secciones y Comisiones, o cualquier otro coordinador o responsable de un órgano estatutario.

4. La validez de los acuerdos de la Junta Electoral requerirá un quórum de al menos la mayoría de sus miembros. En caso de empate en las deliberaciones, quien presida tendrá voto de calidad.

5. La Junta Electoral elaborará el modelo de papeleta electoral y designará el papel y empresa en la que se confeccionen, a fin de asegurar la homogeneidad de todas las papeletas. Las candidaturas podrán encargar sus propias papeletas electorales, a su cargo, en la misma empresa que elabore las anteriores, siendo nulas en caso contrario.

Artículo 56. De la propaganda electoral.

1. La Junta Electoral organizará la utilización de la sede del Colegio para la celebración de actos de campaña electoral, en su caso.

2. Las candidaturas no podrán utilizar los servicios del Colegio para llevar a cabo actuaciones electorales, tales como el envío de programas o papeletas.

3. En caso de que las candidaturas quieran dirigirse personalmente a las personas colegiadas, tanto en soporte papel como telemático, deberán hacerlo, a su cargo, a través de la empresa que la Junta Electoral designe, y con la que el Colegio haya suscrito un acuerdo de confidencialidad para la protección de los datos personales conforme a la legislación aplicable.

Artículo 57. De la votación.

1. La elección tendrá para su desarrollo un tiempo mínimo de seis horas y un máximo de ocho horas, finalizando en todo caso a las 20:00 horas del día de la elección.

2. La Junta Electoral se reunirá en el lugar, día y hora acordado en la convocatoria, constituyéndose a su vez las mesas electorales que, en su caso, se establezcan en las diferentes delegaciones. En las mesas electorales constituidas por la Junta electoral habrá urnas separadas para el depósito de los votos de las personas colegiadas ejercientes y no ejercientes. Las urnas permanecerán cerradas durante la votación.

3. Cada Mesa electoral quedará constituida por un ejerciente de entre los más jóvenes y otro de entre los más antiguos. Cada candidatura podrá designar entre las personas colegiadas un interventor que le represente en cada Mesa Electoral. Constituida la Mesa Electoral, la Presidencia dará comienzo a la votación. A la hora prevista para su finalización, se cerrarán las puertas de la sala de votaciones y solo podrán votar los colegiados y las colegiadas que ya estuvieran en la misma. Los integrantes de la Mesa Electoral votarán en último lugar.

4. Los votantes deberán acreditar a la Mesa Electoral su identidad. La Mesa Electoral comprobará su inclusión en el censo elaborado para las elecciones negando el derecho de voto en otro caso; la Presidencia pronunciará el nombre y apellidos de la persona votante y comprobará el sobre de participación indicando que vota, tras lo cual el elector introducirá el documento de voto en la urna correspondiente.

5. En el caso de que la Junta de Gobierno estableciese el procedimiento de voto por medios telemáticos o electrónicos este deberá ejercitarse con firma electrónica o cualquier otro medio que garantice la identidad del votante.

6. Finalizada la votación se procederá al escrutinio, leyéndose en voz alta todas las papeletas.

7. Serán declarados nulos totalmente aquellos votos que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación o que contengan tachaduras o raspaduras. Lo serán parcialmente, en cuanto al cargo a que afectare, las papeletas que indiquen más de una persona candidata para un mismo cargo, o nombres de personas que no concurran a las elecciones. Las papeletas que contengan voto solo para algunos de los cargos y que reúnan los requisitos exigidos, serán válidas para los cargos y personas correctamente expresados.

Artículo 58. Voto por correo.

1. Quienes deseen emitir voto por correo, deberán comunicarlo a la Junta Electoral, que remitirá al solicitante la documentación necesaria para votar, bien personalmente en el acto de la comparecencia, bien por correo certificado al domicilio que conste en la Secretaría.

2. La emisión del voto por correo deberá efectuarse de la siguiente manera:

a) Dentro de un sobre en blanco se introducirá la papeleta de votación.

b) Este sobre se introducirá en otro, en el que se incluirá asimismo la certificación de la inclusión del elector en el censo y fotocopia de su documento nacional de identidad, válido y vigente.

c) Este segundo sobre se enviará por correo certificado dirigido a la Junta Electoral del Ilustre Colegio de la Abogacía de Oviedo con la siguiente mención: «Para las elecciones del Ilustre Colegio de la Abogacía de Oviedo a celebrar el día...»; y con la rúbrica del votante cruzada sobre la solapa de cierre.

3. Solamente se computarán los votos emitidos por correo certificado que reúnan los requisitos anteriormente establecidos y que tengan su entrada en la Secretaría del Colegio antes del cierre de la votación.

Artículo 59. De la proclamación de resultados.

1. Terminado el escrutinio, la Presidencia de la Junta Electoral anunciará su resultado, proclamándose seguidamente electas las personas candidatas que hubieran obtenido para cada cargo el mayor número de votos.

2. En caso de empate se entenderá elegido el o la que más votos hubiere obtenido entre el censo de ejercientes; de persistir este, el o la de mayor tiempo de ejercicio en el propio Colegio; y si aún se mantuviera el empate, el o la de mayor edad.

3. Las decisiones adoptadas por la Junta electoral a lo largo del proceso electoral se consignarán en el Acta, de oficio o a petición de los interventores de las candidaturas y podrán ser recurridas por los interesados en el plazo de dos días desde su publicación en el Tablón de anuncios. La Junta electoral resolverá las impugnaciones en el plazo de cinco días.

4. Los acuerdos adoptados por la Junta Electoral en el proceso serán recurribles ante el Consejo General en los términos y plazos previstos en el artículo 75 de estos Estatutos.

Artículo 60. De la toma de posesión.

1. Las personas electas tomarán posesión de sus cargos en acto solemne y público, previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo, con respeto a la Constitución, a las Normas Deontológicas de la profesión y al resto del ordenamiento jurídico y de guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, en la sesión extraordinaria de la Junta Gobierno que se convoque al efecto, que habrá de celebrarse en el plazo máximo de dos meses desde la proclamación del resultado.

2. La toma de posesión de los cargos electos conlleva la finalización del mandato de los anteriores en los mismos cargos.

3. La Secretaría de la Junta de Gobierno comunicará su nueva composición al Consejo General de la Abogacía Española y al Consejo autonómico, en su caso, con indicación de su composición y del cumplimiento de los requisitos legales.

TÍTULO V

CENTRO DE ESTUDIOS

Artículo 61. Centro de Estudios.

1. El Centro de Estudios es un servicio creado por el Colegio para el fomento de la formación profesional inicial, continuada y especializada de sus miembros.
2. Su funcionamiento, actividades que se realizan y funciones que se le atribuyen dependen de la Junta de Gobierno, que podrá nombrar a un Director o Directora de la Escuela, bien de entre los miembros de dicha Junta, bien de entre las personas ejercientes pertenecientes a la Corporación.
2. Su función principal consiste en canalizar, a través de la misma, la organización de actividades formativas para sus colegiados y colegiadas. También podrán organizar este tipo de actividades conjuntamente con otras organizaciones públicas o privadas, en especial con las Universidades.
3. A través del Centro de Estudios también se podrá cumplir, de ser acordado así por la Junta de Gobierno, la misión de impartir la formación dirigida a la obtención del título profesional, además de la continua de todos los profesionales de la Abogacía, incluida su especialización en determinadas ramas del Derecho.

TÍTULO VI

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 62. Principios informadores y cuentas anuales.

1. De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española, el funcionamiento económico del Colegio se ajustará al régimen de presupuesto anual y será objeto de una ordenada contabilidad, coincidiendo el ejercicio económico con el año natural, a cuyos efectos se confeccionará una memoria anual, de acuerdo con lo dispuesto por la ley.
2. La Junta de Gobierno podrá nombrar una Auditoría de Cuentas para la verificación de la contabilidad colegial, y en todo caso siempre que así lo exija la legislación vigente.
3. Todos los colegiados y colegiadas podrán examinar las cuentas durante los quince días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la *primera sesión ordinaria de la Junta General que deba pronunciarse sobre su aprobación o rechazo. Este derecho comprende el de examinar, en la sede del Colegio, las cuentas sometidas a aprobación y se ejercerá por los colegiados y colegiadas, quienes podrán auxiliarse de perito titulado en la materia. A estos efectos, las cuentas anuales quedarán integradas por el balance, la cuenta de resultado económico patrimonial, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de liquidación del presupuesto, el estado de flujos de efectivo y la memoria, o cuantos documentos y antecedentes que establezca la legislación vigente.*

Artículo 63. Recursos económicos ordinarios.

Constituyen recursos ordinarios del Colegio:

- a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, bienes o derechos que integren el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.
- b) Las cuotas de incorporación al Colegio y de inscripción en el registro de sociedades profesionales.
- c) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por expedición de certificaciones.

- d) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que se evacúen sobre cualquier materia, incluidas las referidas a honorarios, a petición judicial o extrajudicial, así como por la prestación de otros servicios colegiales.
- e) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, así como las derramas y cuotas extraordinarias establecidas por la *Junta General*.
- f) El importe de las multas pecuniarias abonadas en virtud de resolución disciplinaria firme, que se destinarán preferentemente a fines asistenciales.
- g) La participación del Colegio que corresponde por la gestión de la Mutuality.
- h) Cualquier otro concepto que legalmente procediere.

Artículo 64. Recursos extraordinarios.

Constituirán recursos extraordinarios del Colegio de la Abogacía:

- a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Sector Público, corporaciones oficiales, entidades o particulares.
- b) Los bienes y derechos de toda clase que por herencia, legado u otro título pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.
- c) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al *Colegio* cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, incluso cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.
- d) Cualquier otro que legalmente procediere.

Artículo 65. Administración del patrimonio colegial.

1. El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, facultad que ejercerá a través del Tesorero y con la colaboración técnica que se precise.
2. Quien ostente el *cargo de Decano* ejercerá las funciones de ordenador de pagos, que el Tesorero ejecutará y cuidará de su contabilización.
3. *La Junta de Gobierno solo podrá delegar la administración y cobros de sus fuentes de ingresos en el Tesorero.*

Artículo 66. De la contabilidad.

La contabilidad del Colegio se adaptará al Plan General de Contabilidad que esté vigente en cada momento.

TÍTULO VII

Del régimen de los Actos Colegiales y de su Impugnación

Artículo 67. Derecho aplicable.

1. Los acuerdos que adopten los órganos de gobierno del Ilustre Colegio de la Abogacía de Oviedo en ejercicio de sus potestades administrativas estarán sometidos al Derecho

Administrativo y serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo, o la norma que habilite su adopción, establezcan expresamente otra cosa o se trate de materia disciplinaria.

2. Aquellos acuerdos que no se adopten en ejercicio de funciones administrativas estarán sometidos a la legislación que corresponda y podrán ser objeto de impugnación o reclamación, así como de la exigencia de las responsabilidades que de su propia naturaleza puedan derivarse, ante la jurisdicción competente.

3. Los plazos de este Estatuto expresado en días se entenderá referidos a días hábiles, salvo que, como ocurre en materia electoral, expresamente se diga otra cosa.

Artículo 68. La notificación y su práctica.

1. Deberán notificarse personalmente a cada profesional miembro del Colegio aquellos acuerdos que le afecten de forma individual, directa y personal. A tal fin, el Colegio podrá prever la práctica de las notificaciones por medios electrónicos, en los términos legalmente establecidos.

2. La notificación deberá efectuarse en su domicilio profesional por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, fecha, identidad del receptor, contenido íntegro de la resolución, y habrá de contener la expresión de los recursos procedentes.

3. Si la notificación personal no pudiera practicarse, podrá llevarse a cabo en cualquiera de las formas previstas en la vigente legislación, o, de no ser ello posible, la entrega podrá realizarla una persona empleada del Colegio; y, si así tampoco fuera posible hacer la notificación, se tendrá por efectuada mediante su publicación en el tablón de anuncios del Colegio, ya sea en formato físico o electrónico, surtiendo todos sus efectos la notificación, en este último caso, transcurridos quince días desde la fecha de la publicación.

4. A los acuerdos de interés general se les dará publicidad mediante su inserción en la página electrónica del Colegio y por Circular.

Artículo 69. Recurso de alzada.

1. Los acuerdos definitivos adoptados por la Junta General, por la Junta de Gobierno, así como las decisiones adoptadas por el Decano, sujetos al Derecho Administrativo, serán recurribles en alzada ante el Consejo de Colegios de la Abogacía del Principado de Asturias o en el supuesto de inexistencia de dicho Consejo o en el de que el mismo careciera de competencias en la materia, ante el Consejo General de la Abogacía Española de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre el procedimiento administrativo común.

2. El recurso se interpondrá en el plazo de un mes desde la notificación del acuerdo, correspondiendo a la Junta de Gobierno su elevación, en el plazo de los quince días siguientes a la fecha de presentación, con sus antecedentes y el informe que proceda, al Consejo.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 114.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la resolución del recurso de alzada pone fin a la vía administrativa.

TÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS PROFESIONALES DE LA ABOGACÍA Y DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES

Artículo 70. De la responsabilidad disciplinaria.

1. La Junta de Gobierno, conforme a lo previsto en este Estatuto ostenta la función disciplinaria corporativa sobre sus colegiados y colegiadas ejercientes, en el desarrollo de la profesión o como tutores de prácticas externas de cursos o másteres de acceso a la profesión, sobre las colegiadas y colegiados no ejercientes, así como sobre las sociedades profesionales en las que participen o presten sus servicios, en los casos de infracción de deberes profesionales o normas éticas y deontológicas en cuanto afecten a la profesión cometidos en su ámbito territorial.

2. La Junta de Gobierno podrá delegar, con carácter general o para casos específicos, la competencia para acordar la apertura, instrucción y tramitación del expediente disciplinario en quien ostente el cargo de Decano, en uno de sus Diputados, en un grupo de ellos o en una Comisión de Deontología.

3. La Junta de Gobierno es la única competente para dictar la resolución que ponga fin al expediente. Esta competencia no es delegable en ningún caso, se imponga sanción o se decrete el archivo.

Artículo 71. Principios generales.

1. Los abogados, las abogadas y las sociedades profesionales en que participen o presten servicio están sujetos a responsabilidad disciplinaria.

2. Las facultades disciplinarias de la autoridad judicial sobre los profesionales de la Abogacía se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes procesales. Las sanciones o correcciones disciplinarias que impongan los Tribunales se harán constar en el expediente de la persona sancionada.

3. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en todo caso en el expediente personal del colegiado, colegiada o en el particular de la sociedad profesional.

Artículo 72. Competencia territorial de la potestad disciplinaria.

La potestad disciplinaria sobre los abogados, abogadas y sociedades profesionales se ejercerá por el Colegio cuando en su ámbito territorial se haya cometido la infracción, salvo que recaiga sobre miembros de la Junta de Gobierno o Consejeros del Consejo General de la Abogacía Española. En ese caso, se estará a lo previsto en el Estatuto General de la Abogacía Española y en las demás normas aplicables.

Artículo 73. Infracciones.

1. Son infracciones disciplinarias las conductas descritas en los correspondientes artículos del Estatuto General de la Abogacía Española y en los presentes estatutos. Las infracciones que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. A los efectos del art. 125.u) del Estatuto General de la Abogacía Española, se entiende por demás actos u omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión y a las reglas que la gobiernan, las siguientes:

a) El incumplimiento grave de las normas deontológicas y de los deberes profesionales en el ejercicio de la abogacía.

- b) Ausencia de comunicación con la debida antelación, al Juzgado o Tribunal y a los compañeros intervinientes, de cualquier circunstancia que le impida acudir puntualmente a una diligencia.
- c) Actuar con el máximo celo y diligencia, asumiendo la responsabilidad de la encomienda, llevando el encargo a término en su integridad.
- d) La falta del debido respeto hacia los compañeros en el ejercicio profesional, a los empleados colegiales o a los miembros de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones.
- e) Ausencia de notificación del cese o interrupción de una negociación entre profesionales de la abogacía, en cualquier forma que permita la constancia de la recepción; así como a dar por terminadas dichas gestiones, antes de presentar reclamación judicial.
- f) La comisión en el término de un año de tres infracciones cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 74. Sanciones.

Las sanciones que podrán imponerse por las infracciones cometidas son las previstas en Estatuto General de la Abogacía Española.

Artículo 75. Principio de proporcionalidad.

1. La imposición de cualquier sanción guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. A tal fin se considerará, en todo caso, la existencia de reincidencia y reiteración, teniendo especialmente en cuenta la naturaleza y entidad de los perjuicios causados a terceros o a la profesión.
2. Se graduarán en conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española.

Artículo 76. Sanciones a los profesionales de la Abogacía en el Turno de Oficio.

Las sanciones a los profesionales por infracciones cometidas en el desempeño de la defensa en Turno de Oficio serán las que prevé el Estatuto General de la Abogacía.

Artículo 77. Regla general sobre infracciones y sanciones a sociedades profesionales.

1. La sociedad profesional podrá ser sancionada en los términos previstos en el Estatuto General de la Abogacía Española.
2. Las sociedades profesionales podrán ser sancionadas, con arreglo al Estatuto General de la Abogacía Española, por las infracciones cometidas por los abogados y abogadas que las integran, cuando resulte acreditada su responsabilidad concurrente, como partícipes o encubridores, en la comisión de dichas infracciones. Se presumirá que existe esa responsabilidad concurrente cuando las infracciones se hayan cometido por cuenta y en provecho de la sociedad profesional por sus administradores o por quienes, siguiendo sus instrucciones, la representen. En estos supuestos se considerará la infracción de la sociedad profesional como de la misma clase que la cometida por el abogado a efectos de aplicar la sanción correspondiente.
3. Igualmente podrán ser sancionadas las sociedades profesionales por la realización de conductas directamente imputables a la sociedad que se encuentren tipificadas como infracciones para los abogados o abogadas, graduándose las infracciones con arreglo a lo previsto en el Estatuto General de la Abogacía Española.

Artículo 78. Sanciones para las Sociedades Profesionales.

Las sanciones son las que determina el Estatuto General de la Abogacía Española

Artículo 79. Del Procedimiento Disciplinario.

1. El procedimiento disciplinario se tramitará de acuerdo con el Reglamento de régimen disciplinario del Consejo General de la Abogacía Española vigente.

2. Los procedimientos disciplinarios derivados de los incumplimientos de los deberes deontológicos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano colegial competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de denuncia. En todo caso se establecerá la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora.

Artículo 80. De la mediación decanal.

El profesional de la abogacía que recibiere el encargo de promover actuaciones de cualquier índole contra un compañero o compañera, sobre responsabilidades relacionadas con el ejercicio profesional, deberá informar al *Decano* con carácter previo a su ejercicio, por si considerase oportuno acudir a la mediación para el intento de resolución de la controversia previamente a cualquier otro tipo de acción.

TÍTULO IX

DE LOS EMPLEADOS Y COLABORADORES DEL COLEGIO

Artículo 81. Contratación

1. Para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el Colegio podrá dotarse de personal contratado y colaborador.

2. Corresponderá a la Junta de Gobierno, a propuesta del Secretario, decidir en todo caso sobre la contratación del personal laboral o la designación de los colaboradores.

Artículo 82. Personal laboral.

Será personal laboral del Colegio el que, con observancia de los principios de mérito y capacidad, sujeción a la normativa laboral y la jornada y condiciones que en cada caso se estipulen, se contrate, en régimen de dependencia, para atender las funciones habituales del Colegio y servicios dependientes del mismo.

Artículo 83. Colaboradores.

1. Son colaboradores aquellos colegiados que, con observancia de los principios de mérito y capacidad, carácter transitorio u ocasional y sin sujeción a régimen de dependencia laboral, auxilian a la Junta de Gobierno o a sus Comisiones para el mejor desempeño de sus funciones.

2. Los colaboradores podrán o no ser retribuidos, correspondiendo a la Junta de Gobierno la fijación, en su caso, del importe de la retribución.

TÍTULO X

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 84. Modificación de los Estatutos.

1. La modificación de los presentes Estatutos será competencia de la Junta General, en los términos y con los requisitos que prevé el Estatuto General de la Abogacía Española, a propuesta de la Junta de Gobierno o del 15% del censo colegial.

2. Quienes hubieran propuesto la modificación redactarán el proyecto, que será distribuido a todos los miembros del Colegio para su conocimiento y cualquiera podrá formular enmiendas totales o parciales, que deberá presentar dentro de los dos meses siguientes a la publicación del proyecto, siendo éstas las únicas que se sometan a discusión y votación.

3. La Junta General se convocará dentro del mes siguiente a la expiración de plazo y recepción de enmiendas; debiendo celebrarse antes de los dos meses siguientes a la convocatoria.

4. En la Junta General el miembro de la Junta que por ésta se designe, defenderá el proyecto y, seguidamente, quien hubiere propuesto la enmienda, o si fueren varias, la persona que de entre ellos designen, podrá hacer uso del derecho a su defensa. Una vez finalizada su intervención, se abrirán turnos a favor y en contra, de forma alternativa por cada enmienda presentada, sometiéndose seguidamente a votación.

5. Finalizado el turno de enmiendas el texto definitivo del proyecto será sometido a votación y, en su caso, se elevará al Consejo correspondiente para su aprobación. Se remitirá también a la administración con competencia en materia de régimen jurídico de colegios profesionales, para su aprobación definitiva, previa calificación de legalidad.

TÍTULO XI

DE LA FUSIÓN, SEGREGACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 85. *De la fusión, segregación, disolución y liquidación del Colegio.*

1. La fusión con otros Colegios, la segregación para constituir otro de ámbito territorial inferior y la disolución del Colegio podrán ser acordados en Junta General Extraordinaria convocada especialmente al efecto por la Junta de Gobierno, sólo cuando lo soliciten al menos una quinta parte de los colegiados con más de tres meses de antigüedad. A la Junta deberán asistir personalmente, al menos la mitad más uno de los integrantes del censo colegial, no permitiéndose la delegación del voto.

2. En el supuesto de aprobarse la disolución, la misma Junta General proveerá lo conveniente en cuanto a la liquidación, determinará el número de liquidadores y designará a los colegiados que deban actuar como tales, así como establecerá las atribuciones que les correspondieren en el ejercicio de su función y el procedimiento que deba seguirse para la liquidación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En todo lo no previsto en el presente Estatuto será de aplicación lo prevenido en las leyes que regulan los Colegios Profesionales y el Estatuto General de la Abogacía Española.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Siempre que en los presentes Estatutos se emplea el género masculino, ha de entenderse que comprende tanto éste, como el femenino.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

A todos los efectos, para la correcta aplicación de los presentes Estatutos se habrá de tener en cuenta que la participación de los colegiados ejercientes tendrá doble valor que la de los demás colegiados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Se habilita expresamente a la Junta de Gobierno para introducir las eventuales modificaciones estatutarias que fueran requeridas por el Consejo General de la Abogacía Española en trámite de calificación de su legalidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Con independencia de la fecha de entrada en vigor de los presentes Estatutos, en el primer semestre del año 2023 se celebrará la Junta General, en sesión ordinaria, prevista en los artículos 57 apartado j) y 68.1 de los Estatutos aprobados por Acuerdo de 31 de octubre de 2002, incluyendo en su orden del día la celebración de elecciones al Decano y los demás cargos de la Junta de Gobierno. El procedimiento electoral se someterá a las determinaciones previstas y reguladas en el Capítulo III del Título III de los citados Estatutos aprobados el 31 de octubre de 2022.

Los cargos que resulten de las anteriores elecciones prolongarán su mandato hasta la celebración de las elecciones del año 2027, con ocasión de la celebración de la segunda Junta Ordinaria prevista en el artículo 43.2 de los presentes Estatutos, desarrollándose dicho proceso electoral de conformidad con lo previsto en el Título IV (“De las elecciones para los cargos de la Junta de Gobierno”) de los mismos.

A partir de los cuatro años de mandato contados desde la celebración de las elecciones a que se refiere el párrafo primero de esta disposición, y hasta la toma de posesión de los miembros de la Junta de Gobierno que resulten elegidos en las elecciones a celebrar el último trimestre de 2027, únicamente se podrán ejercer por dicho órgano las siguientes atribuciones del artículo 31 de los presentes Estatutos:

e) Autorizar discrecionalmente, por causa grave y previa resolución motivada, la aportación a los Tribunales de las comunicaciones habidas entre letrados.

f) Otorgar a las personas colegiadas amparo cuando su independencia y libertad, la consideración debida a la Abogacía, la salvaguarda del secreto profesional y la protección del derecho y deber de defensa se vean limitados o perturbados por cualquier causa.

g) Velar por que los Abogados y las Abogadas observen buena conducta con relación a los Tribunales de Justicia, a sus compañeros y a sus clientes, y que en el desempeño de su función desplieguen la necesaria diligencia y competencia profesional.

h) Buscar y promover el respeto y cumplimiento, la divulgación, conocimiento y enseñanza de las normas deontológicas.

i) Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados y las colegiadas, en los términos establecidos por los presentes Estatutos, el Estatuto General de la Abogacía Española, el Código Deontológico de la Abogacía Española, el Reglamento de Procedimiento Disciplinario de la Abogacía y demás normativa de aplicación.

k) Acordar la colegiación de quienes soliciten incorporarse al Colegio, en condición de Abogados o Abogadas ejercientes o personas colegiadas no ejercientes, pudiendo ejercer esta facultad el Decano, en casos de urgencia, que serán sometidos a la ratificación de la Junta de Gobierno.

n) Ordenar, dirigir, coordinar, programar y controlar la actividad de los departamentos y servicios colegiales.

ñ) Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.

p) Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, así como el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas, sin excluir a las personas naturales o jurídicas, que faciliten el ejercicio profesional irregular.

q) Ejercitar los derechos y acciones que correspondan al Colegio contra quienes entorpezcan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia o la libertad e independencia del ejercicio profesional.

s) Informar con carácter de dictamen pericial, a requerimiento judicial, sea de oficio o a instancia de parte, en aquellos procesos en los que se discutan honorarios profesionales, en los términos establecidos en los presentes Estatutos.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día de la publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de la resolución que decreta su adecuación a la legalidad, debiendo la Junta de Gobierno dar la oportuna publicidad a su texto para el general conocimiento de los colegiados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de los presentes Estatutos y, en especial los vigentes, aprobados por Acuerdo de 31 de octubre de 2002.